



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO HOSPITAL ESPINAR** contra la Resolución Directoral N° 001015-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000854-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0106106-2021 Consorcio Hospital Espinar, en adelante la administrada, reitera a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco que en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico *Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital El Espinar, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco*, en adelante PMA, que ha solicitado la suspensión del plazo y posteriormente ha presentado un reiterativo. En razón a la demora suscitada y la posibilidad que su solicitud sea denegada solicita se considere que la naturaleza del proyecto es lograr el bienestar y mejorar la condición de salud de los pobladores de las personas que domicilian en el ámbito de aquel;

Que, mediante Expediente N° 0022600-2022 la administrada indica que a través del Expediente N° 0106106-2021 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001281-2021-DDC-CUS/MC por la cual se deniega la suspensión del plazo del PMA, asimismo, indica que estando al tiempo transcurrido sin resolver la impugnación solicita la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001015-2022-DDC-CUS/MC se declara improcedente la solicitud descrita en el considerando anterior con sustento en el hecho que el ordenamiento legal vigente no prevé, respecto de los recursos impugnatorios relacionados a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, con Expediente N° 0092614-2022 la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001015-2022-DDC-CUS/MC señalando que al haber interpuesto recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 001281-2021-DDC-CUS/MC correspondía a la autoridad de segunda instancia pronunciarse sobre su pedido de acogimiento al silencio administrativo positivo y no a la DDC Cusco;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la constancia que se alcanza con el Informe N° 000873-2022-AFACGD/MC se tiene que la Resolución Directoral N° 001015-2022-DDC-CUS/MC fue notificada el 10 de agosto de 2022, lo cual contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (31 de agosto de 2022), corrobora que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo de ley;

Que, respecto a la naturaleza del Expediente N° 0106106-2021 corresponde indicar que aquel tuvo por finalidad exponer a la DDC Cusco las razones por las cuales la administrada consideraba que debía otorgársele la suspensión del plazo del PMA y no como afirma la administrada que correspondía a un recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 001281-2021-DDC-CUS/MC, lo cual fluye de los argumentos que contiene y se corrobora del análisis contenido en el Memorando N° 000005-2022-OGAJ/MC a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que no constituía un “... recurso impugnativo, toda vez que en el mismo el administrado señala no conocer aún la respuesta a su solicitud, refiriendo únicamente que presume será negativa...”;

Que, no teniendo el documento contenido en el Expediente N° 0106106-2021 la condición de un recurso impugnatorio, mal podría la administrada solicitar acogerse al silencio administrativo, por consiguiente, dicha solicitud debía ser desestimada, más aún si se considera que el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG establece que *excepcionalmente el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida, entre otros, respecto del Patrimonio Cultural de la Nación*; de lo cual se colige que en el caso de procedimientos que involucren bienes de dicha calidad será de aplicación el silencio administrativo negativo y no el silencio administrativo positivo;

Que, en este orden de cosas, es pertinente traer a colación el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG en el cual se indica que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; siendo esto así, si la administrada consideraba que la autoridad había excedido el plazo para emitir pronunciamiento lo que seguía era interponer la impugnación correspondiente en estricta aplicación del marco legal vigente;

Que, siendo esto así y atendiendo a que el documento presentado a través del Expediente N° 0106106-2021 no tiene la condición de un recurso impugnatorio, no se generaba la obligación de la DDC Cusco de elevar los actuados a la autoridad de segunda instancia para que esta se pronuncie, no obstante que lo hizo, siendo atendido dicho pronunciamiento a través del Memorando N° 000005-2022-OGAJ/MC en el que se recomienda que en tanto la solicitud contenida en el Expediente N° 0106106-2021 “... fue dirigido a la Dirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en el marco de la solicitud de ampliación de la vigencia de PMA presentada por el administrado, sirva su despacho brindar la atención que corresponda.”, con lo cual queda desvirtuado lo afirmado por la administrada en su recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos



administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO HOSPITAL ESPINAR** contra la Resolución Directoral N° 001015-2022-DDC-CUS/MC conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la presente resolución y notificarla a **CONSORCIO HOSPITAL ESPINAR** acompañando copia del Informe N° 000854-2023-OGAJ/MC y del Memorando N° 000005-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES